

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de julio de dos mil dieciséis, ***** presentó solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000042616** que posteriormente integraría el expediente **UE-A/0137/2016**, en la que solicitó lo siguiente:

“Programa televisivo “EL CAMBIO CLIMATICO EN CIFRAS” otros datos para facilitar su localización: programa transmitido el día jueves 30 de junio de 2016 a las 19:00 hrs. Por Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de este Alto Tribunal, señaló:

“Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que cumple con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo general de administración 05/2015... resulta que la solicitud es procedente, por tal motivo, ábrase el expediente UE-A/137/2016 y gírese el Oficio UGTSIJ/TAIPDP/2013/2016 a la Licenciada Magdalena Acosta Urquidi, Directora General del Canal Judicial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo...”

TERCERO. Mediante oficio número DGCJ/0754/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, la Dirección General del Canal Judicial, informó:

“ ...

- 1. Si existe la información requerida.**
- 2. La Dirección General del Canal Judicial está imposibilitada para reproducir la información requerida, atendiendo a que no se cuenta con los derechos patrimoniales de reproducción de la obra audiovisual de referencia, para poder hacer su fijación en un soporte material (como es el DVD).**

Lo anterior es así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que nos advierten que uno de los derechos patrimoniales del Autor de una obra consiste en autorizar o prohibir la reproducción de la misma, así como explotarla o autorizar a otros su explotación.

En ese tenor, si los derechos patrimoniales pertenecen a la cadena de información internacional “BBC WORLWIDE AMERICA, INC.” y, a partir del contrato celebrado entre dicha cadena televisiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo contamos con los derechos de transmisión de la obra solicitada; es que se reitera nuestra imposibilidad para proporcionar a la parte peticionaria el programa solicitado.”

CUARTO. En virtud del contenido del informe del área requerida, por acuerdo del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de trece de julio de dos mil dieciséis, se determinó generar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2080/2016, para remitir el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-VT/A-7-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-508-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de catorce de julio de dos mil dieciséis y recibido en este órgano de apoyo jurisdiccional el mismo día.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir la

presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud que el área administrativa requerida manifestó que está impedida jurídicamente para poner a disposición la información solicitada.

SEGUNDA. ANÁLISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL JUDICIAL. Como se ha precisado en diversos precedentes sostenidos por este Comité, tal como lo establece el artículo 6° apartado A, fracción I, constitucional, el derecho de acceso a la información se encuentra delimitado por razones de interés público y de seguridad nacional; incluso por otros derechos o bienes constitucionales que se pueden ver involucrados en la determinación de la naturaleza pública de la información que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, tratándose del acceso a un programa de televisión que no es propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transmitido por el Canal Judicial de ésta, deben tomarse en cuenta los derechos que asisten a los titulares de las diversas expresiones de la propiedad intelectual, que dieron lugar a la generación de dicho programa.

En ese orden de ideas, para determinar el alcance al derecho de acceso a la información respecto de la que tengan bajo resguardo los órganos del Estado en relación con la cual su titular, en su carácter de autor, jurídicamente se le reconozcan determinadas prerrogativas, será necesario analizar en qué medida las referidas prerrogativas delimitan el derecho humano antes mencionado.

En el caso concreto al tratarse de un programa televisivo, es decir una obra, cuyos derechos patrimoniales pertenecen a la cadena de información internacional "BBC WORLDWIDE AMERICAS, INC." y atendiendo a lo manifestado por la titular de la Dirección General del Canal Judicial en el sentido que esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación cuenta con los derechos de transmisión de la obra solicitada, así como a lo previsto en los artículos 4 Bis, párrafo primero y 6 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, incorporada al orden jurídico mexicano en virtud de su ratificación por México el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco¹; 3°, párrafo tercero, y 11 Bis, párrafo tercero, de la Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, incorporado al orden jurídico mexicano en virtud de su ratificación por México el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro²; así como 135 al 144 y del 147 al 150 de la Ley Federal de Derecho de Autor, es posible concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra legalmente impedida para atender en sus términos lo solicitado y copiar en un soporte magnético el referido programa para ponerlo a disposición del solicitante.

En efecto, debe considerarse que atendiendo a lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución, en los términos de la normativa aplicable, a los autores de obras intelectuales les corresponden determinadas prerrogativas que tutelan su propiedad intelectual.

¹ **“ARTICULO IV bis**

1. Los derechos mencionados en el artículo 1 comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo (sic) de autorizar la reproducción por cualquier medio. La representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original..”

“ARTÍCULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.”

² **“Artículo 3**

Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica...”

Artículo 11 Bis

Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida. 5059T. VII. Propiedad Intelectual 2) Corresponde a las legislaciones de los países e la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente. 3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación...”

Al respecto, debe considerarse que la ley especial que regula los derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en su artículo primero, el cual dispone:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, los artículos 5, 11, 15 y 24 del ordenamiento jurídico en comento señalan:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, al tenor de la normativa internacional antes referida, es dable concluir que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; el autor de una

obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, en virtud de que la protección que otorga el marco jurídico se concede desde el momento en que las obras han sido fijadas en un soporte material; además, las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal y corresponde al titular de los derechos patrimoniales autorizar a otros la explotación de sus obras.

En ese contexto, se puede sostener que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva del Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan la difusión de esa obra, pues además se entrega a un órgano del Estado mexicano; sin embargo, como se puede apreciar de la normativa referida, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos patrimoniales que la ley específica de la materia reconoce y protege.

En tal virtud, con el fin de evitar una probable transgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos patrimoniales relacionados con el programa solicitado, para entregarse en cualquier formato, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual se transcribe en la parte conducente:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

...”

Del precepto citado se advierte que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; sin embargo, en el momento en que los autores entregaron sus obras al Canal Judicial para su transmisión, con base en los diversos instrumentos jurídicos que se suscribieron, sólo autorizaron que se transmitieran e hicieran del conocimiento público a través del Canal de televisión de esta Suprema Corte.

En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de conformidad con la normativa aplicable, también lo es que ello no implica que el Estado

pueda desconocer el derecho patrimonial que se comenta, cuando la transmisión de la obra está delimitada a los términos de la autorización otorgada, máxime si ésta, en modo alguno, conlleva el permiso para reproducirla y entregarla a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

Ante ello, se debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos patrimoniales de quienes permiten la transmisión de sus obras, en este caso, a través del Canal Judicial, ni su fijación en un soporte material diverso puede justificarse en aras del principio de máxima publicidad al que está sujeta la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que la Ley Federal de Derecho de Autor, en su artículo 24, precisa, que en cuanto a los derechos patrimoniales, corresponde al autor, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras del ejercicio o cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos patrimoniales de los autores de programas de televisión cuya transmisión se haya autorizado; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la citada fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en dicho análisis, este Comité considera, primero, que la información que consta en el referido programa es de naturaleza pública al encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte aunado a que el acceso a ésta no afecta el interés público ni la seguridad nacional; además, tampoco se refiere a información confidencial.

Por otro lado, en cuanto a la modalidad de acceso de dicha información, de la adecuada articulación de los derechos de acceso a la información y de los patrimoniales de los autores de aquélla - en la inteligencia de que estos últimos impiden a este Alto Tribunal reproducir en algún formato el referido programa para ser entregado a un tercero, al no encuadrar en el supuesto de limitación a los derechos patrimoniales previsto en el artículo 151 de la Ley Federal de Derechos de Autor -, se impone concluir que el acceso al referido programa únicamente puede darse en la modalidad de consulta física atendiendo a las particularidades del soporte en el que obra y a sus características técnicas.

Por lo anterior, se requiere a la titular de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal para que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, informe a

este órgano colegiado, por conducto de su Secretaría Técnica, por una parte, cuál es el mecanismo idóneo para que el solicitante pueda realizar la consulta física del programa referido y, por otra, si éste se volverá a transmitir en fecha próxima en el Canal Judicial.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se concede el acceso a la información solicitada por Alfredo Herrera, en la modalidad de consulta física en los términos precisados en la consideración segunda de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Dirección General del Canal Judicial y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

La presente hoja integra la resolución emitida por el Comité de Transparencia varios: **CT-VT/A-7-2016**